

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/219/2018-INC-I.

INCIDENTISTAS: COKSARELI
LÓPEZ ARROYO Y MARÍA DEL
ROSARIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
RAMIREZ ROMERO.



En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a **cuatro** de
junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del incidente de incumplimiento del
fallo emitido por este Tribunal Electoral, el nueve de mayo de dos mil
dieciocho, en el expediente **JDCL/219/2018**, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en los autos del
presente incidente de incumplimiento de sentencia, así como de las
que integran el juicio ciudadano local **JDCL/219/2018**, se advierte lo
siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en el Estado de México.

2. Convenio de coalición: En fecha veintinueve de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo **IEEM/CG/19/2018**, *"Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", que celebran los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021"*.

3.- Registro a elección interna. Por dicho de las actoras, manifiestan en su escrito de demanda, que en fecha nueve de febrero del dos mil dieciocho, se registraron como precandidatas propietaria y suplente a la segunda regiduría, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano, para el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

4.- Procedencia de registro. Las promoventes refieren que en fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, se emitió por la Coordinación de la Comisión Operativa Estatal, dictamen procedente que las acreditaba como candidatas del partido Movimiento Ciudadano; tomando protesta del cargo en mención.

5.- Acto controvertido. En fecha veintidós de abril del año dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

México, aprobó el acuerdo **IEEM/CG/104/2018** denominado *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano"*, acuerdo que excluía a las actoras como candidatas a Regidoras propietaria y suplente para el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. En contra de la anterior determinación, el veintiocho de abril de dos mil dieciocho, las ciudadanas Coksareli López Arroyo y María del Rosario Hernández Sánchez, por su propio derecho presentaron escrito de demanda por la *vía per saltum*, del Juicio para la Protección de los Derecho-Políticos Electorales del Ciudadano Local. Dicho juicio fue radicado por este Tribunal Electoral bajo la clave de identificación **JDCL/219/2018**.

7. Acuerdo plenario. El nueve de mayo del año dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/219/2018**, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

"PRIMERO. Es **improcedente** el medio de impugnación instado por Coksareli López Arroyo y María del Rosario Hernández Sánchez.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano**, para los efectos precisados en el considerando tercero del presente acuerdo plenario.

TERCERO. Se **vincula a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano**, a efecto de que dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del considerando tercero del presente acuerdo."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

II. Escrito incidental. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, las actoras Coksareli López Arroyo y María del Rosario Hernández Sánchez presentaron ante este Tribunal Electoral, escrito por medio del cual, denuncian de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, el incumplimiento al fallo dictado por este órgano jurisdiccional, en el expediente **JDCL/219/2018**, de nueve de mayo del año dos mil dieciocho.

III. Solicitud de prórroga de la responsable. En fecha veintidós de mayo de la presente anualidad, el presidente y secretario de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, presentaron escrito a este órgano jurisdiccional, dentro del expediente JDCL/219/2018, por medio del cual solicitaron prórroga de diez días más, a efecto de dar cumplimiento a lo mandado en la resolución del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

IV. Vista del escrito incidental. Mediante proveído del mismo veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó, adjuntando copia simple del escrito señalado en el numeral II que antecede, dar vista a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, para que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera e informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario del juicio ciudadano local **JDCL/219/2018**.

V. Desahogo de la vista. En fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, a través de su Presidente y Secretario, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito por el que dan cumplimiento a lo mandado en el acuerdo plenario del juicio ciudadano local citado al rubro.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente incidente, ello con fundamento en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 383, 409 y 452, del Código Electoral del Estado de México, por tratarse del cumplimiento o, en su caso, del incumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Evidentemente, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de determinar si se ha cumplido o no, una determinación dictada por esta autoridad jurisdiccional local, en específico, en el juicio ciudadano local **JDCL/219/2018**, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de México, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

SEGUNDO. Estudio del supuesto incumplimiento al acuerdo plenario. En el presente asunto, las ciudadanas Coksareli López Arroyo y María del Rosario Hernández Sánchez, denuncian de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento

Ciudadano, el incumplimiento a la determinación dictada por este Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/219/2018**, en el sentido de la omisión de resolver su medio de impugnación dentro del término establecido para ello.

En estima de este órgano jurisdiccional, **no asiste la razón** a las hoy incidentistas, cuando aducen que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano ha incumplido con lo ordenado por esta autoridad mediante acuerdo plenario dictado el pasado nueve de mayo del año dos mil dieciocho, dentro del expediente al rubro indicado.

Lo anterior es así, en razón de las siguientes consideraciones.

Los artículos 17, 116, fracción IV, inciso c) y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán

ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

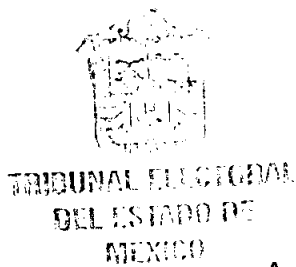
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.



Asimismo, el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo que interesa, señala lo siguiente:

Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

A su vez, los artículos 383, 409, 452 y 456, del Código Electoral del Estado de México, establecen lo siguiente:

Artículo 383. El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio

propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

(...)

Artículo 452. Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados, y en estas dos últimas hipótesis, deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.

Artículo 456. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Amonestación.

III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Del anterior marco normativo se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

a) Que el Tribunal Electoral del Estado de México es un órgano público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral; al cual le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones cuando, entre otros supuestos, los ciudadanos arguyan violaciones a sus derechos político-electorales, como la vulneración a su derecho político de ser votado.

b) Que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones que dicten los Tribunales.

c) Que la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, autoridades u órganos responsables, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

d) Que las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: I) Apercibimiento, II) Amonestación, III) Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, IV) Auxilio de la fuerza pública, y V) Arresto hasta por treinta y seis horas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional, al emitir el acuerdo plenario en el juicio ciudadano local **JDCL/219/2018**, en cuanto a la ilegal exclusión de Coksareli López Arroyo y María del Rosario Hernández Sánchez al cargo de candidatas a la segunda regiduría propietaria y suplente, respectivamente, mismas que fueron postuladas por el partido Movimiento Ciudadano, para el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, del Estado de México, ordenó los siguientes efectos:

1. La **improcedencia** del medio de impugnación instado por Coksareli López Arroyo y María del Rosario Hernández Sánchez.

2. El **reencauzamiento** del medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, para que conociera y resolviera lo que en derecho procediera, conforme a su normativa interna de justicia intrapartidaria prevista, y dentro del plazo de **seis días naturales**, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicha determinación.

3. Vinculó a la referida Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que dé cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario, informara a este Tribunal dicha circunstancia, adjuntando las constancias atinentes que corroboraran dicha situación.

4. En caso de resultar favorable la petición de las actoras, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, debía vincular al órgano partidario facultado conforme a la norma estatutaria, a efecto de que, solicitara la sustitución de la candidatura, ante el Instituto Electoral del Estado de México.



Dicha determinación que se aduce incumplida, fue notificada a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, el día once de mayo de dos mil dieciocho, tal y como se desprende de la cédula de notificación por oficio, visible a foja 212 del expediente principal del juicio ciudadano local JDCL/219/2018; documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México.

Por tanto, a partir del doce de mayo de dos mil dieciocho, comenzó a correr el termino de los seis días naturales que el Tribunal Electoral del Estado de México, concedió al órgano partidista correspondiente, para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario del juicio ciudadano en mención; por lo que dicho plazo vencía el diecisiete del mismo mes y año.

Por todo lo expuesto, las actoras aducen el incumplimiento de la responsable, ya que en fecha veintiuno de mayo del presente año, presentaron escrito que denominaban "INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA" por el que hacían saber a este órgano la omisión a lo mandatado en el acuerdo plenario aludido; por tanto, este Tribunal ordenó se le diera vista al órgano partidario responsable, adjuntando para ello dicho escrito, a efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera, concediéndole un plazo de tres días naturales contados a partir del siguiente de su notificación, lo cual ocurrió en fecha veintidós de mayo del presente año.

En ese tenor, no pasa desapercibido que la responsable a través de su Presidente, presentó el veintidós de mayo de la presente anualidad, escrito a través del cual solicitaba una prórroga de diez días más para darle debido cumplimiento a lo resuelto en el acuerdo plenario del juicio ciudadano local JDCL/219/2018, data en la que se

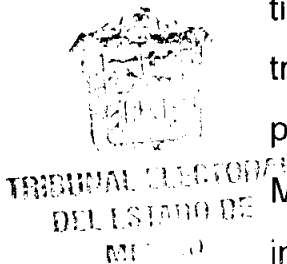


reitera, se le dio vista con la presentación del escrito que contiene el incidente motivo del pronunciamiento.

Así, en fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, a través de su Presidente y Secretario, presentaron escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal, a efecto de dar cumplimiento a lo mandatado en el acuerdo plenario del juicio ciudadano local JDCL/219/2018, adjuntando así copia de la resolución de fecha veinticuatro de mayo del presente año, por el que resolvió el expediente 110/2018 y demás documentación atinente.

De todo lo relatado, se concluye que **se tiene por cumplida la determinación emitida en el juicio ciudadano local JDCL/219/2018**, aun y cuando ello no se haya materializado en el tiempo concedido por este Tribunal, en tanto que durante la tramitación del presente incidente, se advierte el cumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, en relación a conocer y resolver la demanda interpuesta en el juicio ciudadano en mención y remite a este Tribunal, copia de la resolución emitida en el expediente 110/2018 y demás constancias relativas al mismo; esto es, trata del fallo relacionado motivo del reencauzamiento, emitido en el juicio ciudadano local de mérito.

Sin que sea obstáculo para aterrizar a la anterior conclusión que las actoras en fecha veintinueve de mayo de esta anualidad, presentaron escrito en el presente incidente, solicitando se tuviera por *"precluido su derecho de contestar"* la aludida vista, en tanto que se reitera, en el caso concreto, el órgano partidario responsable, el veinticuatro de mayo del año actual, resolvió la controversia interna en cuestión, y si bien el órgano responsable con fecha veintidós de



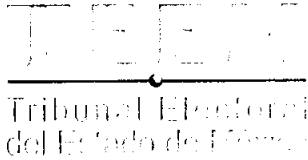
mayo de la anualidad en curso, solicitó una prórroga a efectos de dar cumplimiento al acuerdo plenario en cuestión, lo cierto es que sin que dicha petición sea motivo de mayor pronunciamiento, lo relevante es que se ha resuelto la controversia al interior del partido Movimiento Ciudadano.

No obstante a lo anterior, y toda vez que de las constancias remitidas por la responsable, no se advierte que las hoy incidentistas hayan sido notificadas de la resolución emitida en el expediente 110/2018, más aún que el órgano partidista ordenó la notificación personal a las actoras del fallo interno; por lo que a fin de salvaguardar los derechos de las incidentistas, **se ordena** que al momento de notificar el presente fallo a las actoras en el domicilio señalado para tales efectos en su escrito incidental, se adjunte copia simple de la resolución del expediente 110/2018, emitido por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano visible de fojas 228 a 236, dentro de los autos del juicio ciudadano local JDCL/219/2018; ello en virtud de evitar una mayor dilación de justicia y que las mismas estén impuestas de ello lo antes posible, en tanto que si bien lo ordinario es que sea la propia responsable de hacer llegar su determinación a las hoy incidentistas, y es el caso que la misma no enuncia ni presenta documentos que corroboren que ello haya acontecido. Lo anterior tiene sustento con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XCVII/2001¹**, con el rubro y texto siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.

El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.



efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

En consecuencia, es infundado el presente incidente; por lo que ha lugar a declarar cumplido el acuerdo plenario dictado por este Órgano jurisdiccional electoral, de fecha nueve de mayo de la presente anualidad en el juicio al rubro indicado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento del acuerdo plenario

SEGUNDO. Se tiene por **cumplido el acuerdo plenario** dictado por este Tribunal Electoral el pasado nueve de mayo del año dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano local **JDCL/219/2018**.

NOTIFÍQUESE la presente determinación a las incidentistas **personalmente, adjuntando una copia de la resolución del expediente 110/2018 precisado en el considerando Segundo de la presente**, y a la responsable, **por oficio**; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el **cuatro de junio de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS